

Departament de Justícia
Diputació de Barcelona
Diputació de Barcelona
PRESENTADO
Hem. 10. 20. 15. 1. 1. 2000

ESTATUTOS

“GRUPO DE COMERCIANTES E IMPORTADORES DE RECAMBIOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS DE AUTOLOCOMOCION (C.I.R.A.)”

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Asociación “GRUPO DE COMERCIANTES E IMPORTADORES DE RECAMBIOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS DE AUTOLOCOMOCION (C.I.R.A.)”, se constituye para la presentación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesionales comunes de sus miembros.

La sede legal de la Asociación se establece en Barcelona, calle José Anselmo Clavé nº 2, 3º, despacho F. La sede legal podrá modificarse mediante acuerdo de su Junta Directiva.

Por su ámbito provincial, la Asociación abarca a los comerciantes e importadores de Recambios y Accesorios de Vehículos de Autolocomoción de la comunidad autónoma catalana, pudiéndose extender a otras provincias y comunidades, por acuerdo de la Junta Directiva, y previo cumplimiento de los requisitos administrativos precisos a tal efecto.

Artículo 2º.- La Asociación tiene personalidad jurídica y total autonomía para el cumplimiento de sus fines, pudiendo poseer, adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, realizar actos de disposición y de dominio sobre los mismos, comparecer ante cualquier autoridad, organismo o jurisdicción y ejercitar las correspondientes acciones y derechos y seguir toda suerte de procedimientos, desde el momento de su inscripción en el Registro.

Artículo 3º.- La Asociación es la organización profesional constituida por la libre asociación de empresarios que ejercen actividad de Comercio en general, incluida la Importación de Recambios y Accesorios para Vehículos de Autolocomoción y en el ámbito autonómico de Cataluña indicado en el artículo 1º.

Artículo 4º.- La asociación se registrará en todos sus grados por representantes libremente elegidos, ajustándose a las normas de los presentes Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior, y por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea y demás órganos directivos en la esfera de sus respectivas competencias, y de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

Artículo 5º.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido, pudiendo únicamente suspenderse o disolverse por las causas y con las formalidades señaladas por las Leyes.

Comenzarán a regir estos Estatutos desde el momento en que se inscriban en el Registro correspondiente. A partir de esta fecha no podrá ser invocado ningún vicio de constitución.

Las disposiciones de los presentes Estatutos son obligatorias para todos los miembros de la Asociación.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación tiene las siguientes funciones:

1. La representación, gestión, defensa y fomento de los intereses económico-sociales y profesionales comunes de sus miembros.
2. El establecimiento de servicios propios de interés común para sus miembros.
3. Las demás finalidades que determinen el Reglamento.

TITULO II.- DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION

Artículo 7º.- Podrán adquirir la cualidad de miembros de la Asociación, todos los empresarios cuya actividad esté incluida en el ámbito de aquélla, y de acuerdo con las condiciones generales requeridas por estos Estatutos y su Reglamento. La afiliación y baja de la Asociación son voluntarias. Serán causa de baja el fallecimiento, cambio de actividad y sanción de la Junta Directiva. Se llevará un libro registro de socios.

Artículo 8º.- Son derechos de los miembros de la Asociación los siguientes:

1. Elegir y ser elegidos para puestos de representación y ostentar cargos directivos.
2. Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.
3. Proponer candidatos en las elecciones de miembros de los órganos de gobierno en las condiciones establecidas en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
4. Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y vida de la Asociación y de las cuestiones que les afectan.
5. Intervenir, conforme a las normas estatutarias, en la gestión económica y administrativa de la Asociación.
6. Utilizar los servicios técnicos de protección y asesoramiento de carácter profesional, económico y social de que disponga la Asociación.
7. Los demás que se acuerden en el Reglamento.

Artículo 9º.- Son deberes de los miembros de la Asociación los siguientes:

1. Participar en la elección de sus representantes en los distintos órganos de gobierno de la Asociación.
2. Ajustar su actuación a las Leyes y a las normas de estos Estatutos.
3. Desempeñar los puestos para los que hayan sido elegidos.
4. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados legal y estatutariamente.
5. Satisfacer las cuotas establecidas para contribuir al sostenimiento de la Asociación en la forma acordada por la Junta General.
6. Los demás que se fijen reglamentariamente.

Artículo 10°.- Los empresarios que deseen ser admitidos como miembros de la Asociación, deben solicitarlo por escrito al Presidente, en la forma que reglamentariamente se determine.

La Junta Directiva decide sobre las solicitudes de admisión, debiendo ser ratificadas sus resoluciones por la Junta General en la primera reunión que celebre.

Artículo 11°.- La Asociación podrá afiliarse a otras organizaciones empresariales de mayor ámbito, tanto de su propia rama de actividad como intersectorial.

TITULO III.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12°.- Son órganos de Gobierno de la Asociación, la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente.

La Asociación podrá constituir comisiones de naturaleza especializada, con carácter temporal o permanente.

Artículo 13°.- La asamblea General es el órgano soberano de la Asociación y estará constituida por la totalidad de los miembros de la misma.

La Asamblea General se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria; con carácter extraordinario podrá reunirse cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o lo decida el Presidente de propia iniciativa o a instancia de la Junta Directiva.

Artículo 14°.- La Asamblea General tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Aprobar o reformar los presentes Estatutos y su Reglamento.
2. Adoptar acuerdos en relación con la representación, gestión y defensa de los intereses profesionales de sus miembros, sin perjuicio de la facultad de delegar en la Junta Directiva.

3. Adoptar acuerdos relativos a la comparecencia ante los Organismos Públicos y para la interposición de toda clase de recursos.
4. Elegir los componentes de la Junta Directiva.
5. Conocer la gestión de la Junta Directiva.
6. Fijar, cuando proceda, las cuotas que hayan de satisfacer los miembros, de acuerdo con las normas de estos Estatutos y los acuerdos tomados reglamentariamente.
7. Aprobar los presupuestos y las liquidaciones de cuenta.
8. Acordar la afiliación de la Asociación a organizaciones empresariales de mayor ámbito.
9. Acordar, por mayoría cualificada que se determina en cada caso, la modificación de los Estatutos y la disolución de la Asociación.

Artículo 15°.- La Junta Directiva de la Asociación, que suple a la Asamblea General en los periodos entre sesiones, estará compuesta por los vocales, elegidos de entre los miembros de la Asamblea General, mediante voto libre, secreto y directo que designe la Asamblea.

Artículo 16°.- La Junta Directiva tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Planificar y dirigir las actividades de la Asociación para el ejercicio y desarrollo de las facultades que le sean propias.
2. Proponer a la Asamblea General los programas de actuación y realizar o dirigir los ya aprobados, dando cuenta a aquélla de su cumplimiento.
3. decidir la celebración de reuniones extraordinarias de la Asamblea General y fijar el Orden del Día de éstas y de las ordinarias.
4. Proponer a la Asamblea General las cuotas que hayan de satisfacer los miembros de acuerdo con las normas de estos Estatutos.
5. Presentar los presupuestos, balances y liquidaciones de cuentas para su aprobación por la Junta General y Asamblea.

6. Inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de cobros y pagos.
7. Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios de la Asociación.
8. Cuantas atribuciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.

Artículo 17°.- El Presidente y los Vicepresidentes de la Asociación, que lo serán a su vez de la Asamblea, y Junta Directiva, serán elegidos por la Junta Directiva, de entre sus miembros. La duración de su mandato será de cuatro años.

El Presidente o quien estatutariamente le sustituya, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Asamblea y la Junta Directiva.
2. Dirigir los debates y el orden de las reuniones y ejecutar los acuerdos.
3. Representar legalmente a la Asociación en cuantos actos, personaciones y relaciones de todo orden y jurisdicción debe intervenir la misma, de cualquier clase que fueren pudiendo otorgar previo acuerdo de los órganos de gobierno competentes, los poderes necesarios a Procuradores y Abogados, que se encarguen de instar, mantener y desistir en las oportunas acciones o recursos que procedan en defensa de los intereses comunes.

Artículo 18°.- La Junta Directiva designará, de entre sus miembros, un Contador y un Tesorero.

El Contador intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad.

El Tesorero cuidará de la conservación de los fondos en la forma que disponga el supremo órgano colegiado de gobierno de la Asociación y firmará todos los documentos de cobros y pagos.

Artículo 19°.- Con carácter de Consejeros, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, las personas designadas por esta última consideración a los servicios prestados o que puedan prestar en beneficio de la Asociación.

Artículo 20°.- El Secretario de la Asociación ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea General, y si no es miembro de la Asociación por su condición de funcionario de la misma, tal cargo lo ejercerá con voz pero sin voto.

El Secretario de la Asociación será nombrado por la Junta Directiva, y le corresponderán las siguientes funciones:

1. Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de los órganos de gobierno, levantando actas de las reuniones que se celebren y certificando sus acuerdos.
2. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno.
3. Ejercer la dirección y coordinación general técnico-administrativa de los órganos, servicios y dependencias integrantes de la Asociación.
4. Llevar un libro registro de altas y bajas de asociados.
5. Cuantas otras sean propias de su condición o le sean asignadas.

Artículo 21°.- La Asociación se proveerá del personal técnico, administrativo y auxiliar que le sea necesario para su servicio.

Artículo 22°.- El Presidente convocará a los miembros de los órganos de gobierno, siempre que sea posible, con ocho días de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión.

En la convocatoria figurará un Orden del Día comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse, abierto y provisional.

Para celebrar válidamente las reuniones se precisará la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes reglamentariamente les

sustituyan. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria si a la primera no acuden, como mínimo, la mitad más uno de los miembros.

La segunda convocatoria se realizará media hora después de la primera y en el mismo lugar de reunión, sea cualquiera, en este caso, el número de asistentes.

En el Orden del Día de cada reunión se incluirá siempre un epígrafe de ruegos y preguntas.

Artículo 23°.- El Orden de las reuniones, advertencia de ilegalidad, modificaciones del Orden del Día y acuerdos fuera de su competencia, sistema de votación, quórum y ejecutividad de los acuerdos, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 24°.- De las reuniones de los órganos de gobierno de la Asociación se levantará acta en la que se reflejen los acuerdos adoptados, así como un resumen de las opiniones emitidas cuando no se obtenga unanimidad de criterio o así lo pidan los interesados.


Artículo 25°.- La Asociación tendrá plena autonomía para la administración de sus propios recursos.

El régimen económico-administrativo de la Asociación se ajustará en cuanto a normas presupuestarias y de administración, contratación, contabilidad, intervención y examen de cuentas, a lo dispuesto en los presentes Estatutos y su Reglamento. Todo asociado tendrá derecho a conocer la situación económica de la Entidad.

TITULO IV.- REGIMEN ECONOMICO

Artículo 26°.- El funcionamiento económico de la Asociación se regulará en régimen de presupuesto.

La Asamblea General aprobará el presupuesto ordinario para el año siguiente y la liquidación de las cuentas del año anterior.



Artículo 27°.- La Asociación dispondrá de los siguientes recursos económicos:

1. Las cantidades recaudadas en concepto de cuotas de afiliación
2. Los productos y rentas de sus bienes, los intereses de sus cuentas bancarias y los demás productos financieros.
3. Las donaciones, subvenciones y aportaciones que reciba.
4. Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales y los preceptos reglamentarios.

Artículo 28°.- Los miembros de la asociación tienen obligación de contribuir al sostenimiento de la Asociación, satisfaciendo las cuotas establecidas a propuesta de la Junta Directiva o por iniciativa de la Asamblea General.

Para el establecimiento y modificación de cuotas se exigirá de la Asamblea General el voto favorable de la mayoría.

TITULO V.- MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo 29°.- La modificación de los Estatutos de la Asociación puede ser propuesta a la Asamblea General, único órgano no facultado para aprobarla.

La Asamblea General podrá acordar la aprobación de una propuesta de modificación de los Estatutos, por mayoría de los dos tercios de los asistentes.

TITULO VI.- DISOLUCION

Artículo 30°.- La disolución de la Asociación no puede ser acordada más que por la Asamblea General, convocada conforme a las prescripciones de estos Estatutos.

Para poder tratar la disolución de la Asociación, la Asamblea General debe contar con la asistencia mínima de tres cuartos de sus miembros. Si este "quórum" no es obtenido, se fijará una segunda convocatoria, transcurridos, por lo menos, quince días desde la primera convocatoria, la Asamblea General podrá decidir, en esta segunda convocatoria sobre la disolución de la Asociación, por mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos en la reunión, sea cual sea la asistencia a la misma.

En caso de disolución voluntaria, estatutaria o en virtud de sentencia judicial, de la Asociación, la Asamblea General nombrará por mayoría simple un colegio de liquidadores compuesto por tres miembros, determinando sus poderes y el destino que se dará a un eventual saldo de liquidación.

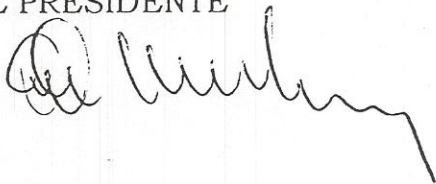
TITULO VII

Artículo 31°.- Todos los puntos para los cuales no exista nada previsto de forma expresa en los presentes Estatutos, pueden, a propuesta de la Junta Directiva, ser establecidos por la Asamblea general en el Reglamento de Régimen Interior.

Dicho Reglamento de Régimen Interior no puede contener ninguna estipulación que esté en contradicción con los presentes Estatutos.

Barcelona a 10 de enero de 2.000

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

